

# GACETA OFICIAL



## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Nº CXXXV - MES XII

Caracas, lunes 6 de octubre de 2008

Nº 5.896 Extraordinario

### SUMARIO

#### Vicepresidencia de la República INAC

Providencias mediante las cuales se dictan las Regulaciones Aeronáuticas, (RAV) 14, 43, 45, 80, 139 y 269, en los términos que en ellas se indican.

### VICEPRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

#### COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
Nº PRE-CJU-098-08  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008  
198º, 149º y 10º

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.215, de fecha 23 de junio de 2005; reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.226, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 5 y 3 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

#### REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 14 (RAV 14)

#### DISEÑO Y OPERACIÓN DE AERÓDROMOS Y HELIPUERTOS

#### CAPÍTULO A GENERALIDADES

#### SECCIÓN 14.1 APLICACIÓN

- (a) Las disposiciones y especificaciones que se establecen en la presente Regulación, se aplicarán a los aeródromos y helipuertos civiles del país; a las inmediaciones terrestres o acuáticas de los aeródromos y helipuertos públicos y militares; a las instalaciones de ayuda y protección a la navegación aérea; a todo objeto, infraestructura o cosa que constituya obstáculo o fuente de interferencia para la navegación aérea.
- (b) La presente Regulación establece:
- (1) Los aeródromos y helipuertos privados deben ser habilitados como públicos, siempre que:
- Su habilitación sea de interés general para la comunidad de zonas remotas, o aisladas, o de utilidad en casos de desastres naturales o inexistencia de otros aeródromos que satisfagan necesidades ineludibles de transporte aéreo en el área a servir,
  - Se cumpla con los requisitos técnicos establecidos en la presente Regulación, apropiados para el tipo de aeronaves que se prevé harán uso del aeródromo; y
  - Cuenten con una pista de un largo mínimo de 700 metros;
- (c) El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil debe exceptuar previo estudio aeronáutico; el cumplimiento de normas contenidas en la presente Regulación, en los siguientes casos:

- Aeródromos públicos que sea necesario construir en zonas de difícil acceso, cuya topografía impida cumplir con normas relativas a la presencia de obstáculos naturales inamovibles.
- Aeródromos civiles cuyas características no se ajusten a la presente normativa, pero que a la fecha de aprobación de esta Regulación estén legalmente abiertos al tráfico aéreo, deben cumplir sus disposiciones respecto a cualquier modificación o cambio que en ellos se pretenda introducir, a menos que existan condiciones topográficas insalvables.

#### SECCIÓN 14.2 DEFINICIONES

- (a) En la presente Regulación los términos y expresiones indicadas a continuación, tendrán los significados siguientes:

**ACTUACIÓN HUMANA:** Capacidad y limitaciones humanas que repercuten en la seguridad y eficiencia de las operaciones aeronáuticas.

**AERÓDROMO:** Es toda área definida de tierra o de agua que incluye todas sus edificaciones, instalaciones y equipos destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

**AERÓDROMO CERTIFICADO:** Aeródromo a cuyo explotador se le ha otorgado un certificado de aeródromo.

**ALCANCE VISUAL EN LA PISTA:** Distancia hasta la cual el piloto de una aeronave que se encuentra sobre el eje de una pista, puede ver las señales de superficie o las luces que la delimitan o señalan su eje.

**AEROPUERTO:** Aeródromo de uso público que cuenta con los servicios o intensidad de movimiento de modo habitual, para despachar o recibir pasajeros carga o correo, declarados como tal por la Autoridad Aeronáutica.

**ALTITUD:** Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y el nivel medio del mar (MSL).

**ALTURA:** Distancia vertical entre un nivel, punto u objeto considerado como punto, y una referencia especificada.

**ALTURA ELIPSOIDAL (Altura geodésica):** Altura relativa al elipsoide de referencia, medida a lo largo de la normal elipsoidal exterior por el punto en cuestión.

**ALTURA ORTOMÉTRICA:** Altura de un punto relativa al geoide, que se expresa generalmente como una elevación sobre el nivel medio del mar.

**APARTADERO DE ESPERA:** Área definida en la que puede detenerse una aeronave, para esperar o dejar paso a otras, con el objeto de facilitar el movimiento eficiente de la circulación de las aeronaves en tierra.

**APROXIMACIONES PARALELAS DEPENDIENTES:** Aproximaciones simultáneas a pistas de vuelo por instrumentos, paralelas o casi paralelas, cuando se prescriben mínimos de separación radar entre aeronaves situadas en las prolongaciones de ejes de pista adyacentes.

**APROXIMACIONES PARALELAS INDEPENDIENTES:** Aproximaciones simultáneas a pistas de vuelo por instrumentos, paralelas o casi paralelas, cuando no se prescriben mínimos de separación radar entre aeronaves situadas en las prolongaciones de ejes de pista adyacentes.

**ÁREA DE APROXIMACIÓN FINAL Y DE DESPEGUE:** Área definida en la que termina la fase final de la maniobra de aproximación hasta el vuelo estacionario o el aterrizaje y a partir de la cual empieza la maniobra de despegue. Cuando la FATO esté destinada a los helicópteros de Clase de performance 1, el área definida comprenderá el área de despegue interrumpido disponible.

**ÁREA DE ATERRIZAJE:** Parte del área de movimiento destinada al aterrizaje o despegue de aeronaves.

**ÁREA DE MANIOBRAS:** Parte del aeródromo utilizada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, excluyendo las plataformas.

**ÁREA DE MOVIMIENTO:** Parte del aeródromo utilizada para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y las plataformas existentes.

**ÁREAS DE PELIGRO AVIARIO:** Superficie que rodea a los aeródromos públicos y militares, dentro de la cual existe riesgo a las operaciones aéreas ocasionado por la presencia de aves.

**ÁREA DE SEGURIDAD:** Área definida de un helipuerto en torno al área de aproximación final y despegue (FATO), que está despejada de obstáculos, salvo los que sean necesarios para la navegación aérea y destinada a reducir el riesgo de daños de los helicópteros que accidentalmente se desvíen de la FATO.

**ÁREA DE SEÑALES:** Área de un aeródromo utilizada para exhibir señales terrestres

(k) Registros: La persona u organización debe cumplir con lo establecido en esta Regulación en cuanto al contenido, forma y disposición de los registros de las pruebas del transpondedor ATC.

#### DISPOSICIONES DEROGATORIAS

##### SECCIÓN 43.18. DISPOSICION DEROGATORIA

Se deroga totalmente la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-04-042-050, de fecha 29 de junio de 2004, contentiva de la Regulación Aeronáutica Venezolana 43 (RAV 43), denominada "Mantenimiento, Mantenimiento Preventivo, Reconstrucción y Alteración" publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.719 Extraordinario del 01 de Abril de 2.005.

#### DISPOSICIONES FINALES

##### SECCIÓN 43.19. DISPOSICION FINAL:

La presente Providencia Administrativa entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese  
Por el Ejecutivo Nacional,

Lic. José Luis Martínez Bravo  
Presidente  
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil  
Según Decreto N° 5.909 de fecha 04-03-08  
Publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela  
N° 38.883 de fecha 04-03-08

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU- 100-08  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008

188°, 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5,9 y 20 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de Junio de 2005; reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.226, de fecha 12 de Julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3 y 5 del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005; este despacho.

Dicta

La siguiente,

#### REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 45 (RAV 45)

#### IDENTIFICACIÓN DE PRODUCTOS, MARCAS DE NACIONALIDAD, MATRÍCULA Y USO DE LAS AERONAVES.

##### CAPÍTULO A

##### SECCIÓN 45.1 APLICABILIDAD.

La presente Regulación es aplicable a los procesos de identificación de aeronaves, motores y hélices que son fabricados bajo los términos de un certificado tipo o certificado de producción; a la identificación de algunas partes de reemplazo y partes modificadas producidas para la instalación en productos certificados en tipo; marcas de nacionalidad, matrícula y uso de aeronaves registradas en la República Bolivariana de Venezuela.

##### SECCIÓN 45.2 DEFINICIONES.

Cuando los términos y expresiones indicados a continuación se emplean en las normas para marcas de nacionalidad y de matrícula de las aeronaves, tienen los significados siguientes:

**Aerodino:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de fuerzas aerodinámicas.

**Aeronave:** Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra y que sea apta para transportar personas o cosas. (Véase la clasificación de aeronaves en el Apéndice A de esta Regulación).

**Aeronave de uso Privado:** Son todas aquellas aeronaves destinadas al servicio de sus propietarios o de terceros, sin que medie una contraprestación económica y estará sujeta a las

inspecciones, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa técnica.

**Aeronaves de uso Experimental:** Son todas aquellas aeronaves destinadas a realizar cualquiera de las siguientes actividades: Investigación y Desarrollo, Demostración, Exhibición, Carreras Aéreas, Operación de aeronave construida por aficionado, Operación de aeronave ensamblada por un equipo.

**Aeronaves de uso Deportivo:** Son aquellas aeronaves usadas con fines de competencia, acrobacias o esparcimiento por parte de sus propietarios o poseedores legítimos.

**Aeronaves de uso Corporativo:** Son aquellas aeronaves detenidas por personas jurídicas o que sean de su propiedad, destinadas al traslado del personal de la empresa o terceros sin que medie contraprestación económica.

**Aeronaves de uso Comercial:** Son todas aquellas aeronaves destinadas a la prestación del Servicio Público de Transporte Aéreo Comercial y que consiste en el traslado por vía aérea de pasajeros, carga o correo, de un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación y con fines de lucro. Comprende todas las líneas o empresas de servicios aéreos que cuenten con la respectiva habilitación o certificación para operar como tal por parte de la Autoridad Aeronáutica.

**Aeronaves para uso de Ambulancia:** Son todas aquellas aeronaves que prestan un Servicio Especializado de Transporte Aéreo, destinadas al traslado de personas que necesiten de ayudas médicas y equipadas con los instrumentos y accesorios necesarios para la asistencia médica primaria a bordo de la misma y que cuente con la respectiva autorización de la Autoridad Aeronáutica.

**Aeronaves de uso Ejecutivo:** Son todas aquellas aeronaves destinadas a la prestación del Servicio Especializado de Transporte Aéreo Privado, distinto al Servicio Público de Transporte Aéreo regular o no regular, que brindan personas jurídicas, para el transporte de personas, equipaje o carga, mediante la celebración de un contrato de fletamento, bajo remuneración o compensación, con el objeto de satisfacer necesidades específicas del contratante.

**Aeronaves para uso Agrícola:** Aquellas aeronaves destinadas al rociado, espolvoreo, siembra y aplicación de fertilizantes, pesticidas, herbicidas y en general, de productos químicos para el desarrollo y mejora de la agricultura mediante el uso de aeronaves civiles, así como también, la siembra de especies zoológicas o botánicas u otras actividades similares cuyos procedimientos gocen de la aprobación correspondiente por parte de las autoridades competentes.

**Aeronaves para uso de Prospección:** Aquellas aeronaves destinadas a la actividad minera, petrolera y, en general, soporte auxiliar para el suministro de información geológica registrada por medios electrónicos y documentados, y cualesquiera otras actividades industriales para la obtención de fines específicos.

**Aeronaves para uso de Fotografía Aérea:** Aquellas aeronaves destinadas a realizar levantamientos cartográficos, mediante uso de la fotografía aérea, prospección magnetométrica, detección, edición, filmación, fotografía aérea de pequeño formato y, en general, cualquier actividad aérea dirigida a obtener información visual documental de la superficie.

**Aeronaves para uso de Inspección y Vigilancia:** Aquellas aeronaves destinadas a la localización de cardúmenes, control de líneas de transmisión, niveles de agua, inspección de oleoductos y gasoductos, búsqueda y salvamento, información pública sobre tráfico automotor, supervisión y vigilancia de carreteras y, en general toda actividad que utiliza la altura de vuelo como ventaja para obtener información visual simple.

**Aeronaves para uso de Defensa y Protección de Fauna y Flora:** Aquellas aeronaves destinadas a la sanidad animal, levantamiento de información zoológica, de flora y en general, cualquier actividad aérea dirigida a la obtención de información y registro del inventario ambiental, así como de la detección y extinción de incendios forestales y protección del ambiente.

**Aeronaves para uso de Carga Externa:** Aquellas aeronaves destinadas a montaje industrial y de construcción, eslinga corta y larga y en general, la utilización de la capacidad estacionaria de las aeronaves de ala rotatoria para la movilización de carga y montaje de equipos y partes.

**Aeronaves de uso Oficial:** Son todas aquellas aeronaves pertenecientes a la Nación, los estados, los Municipios, los Institutos Autónomos, Empresas del Estado y demás Organismos Públicos, diferentes a las aeronaves de Estado definidas en el artículo 17 de la Ley de Aeronáutica Civil, destinadas al traslado de funcionarios o personas o cosas relacionadas con las actividades propias de cada uno de sus entes.

**Aeronaves para uso de Instrucción:** Son todas aquellas aeronaves civiles destinadas a actividades de entrenamiento que han sido incorporadas a las especificaciones de instrucción de un Centro de Instrucción Aeronáutica (CIA) debidamente certificado por la Autoridad Aeronáutica.

**Aeronaves para uso de Publicidad Aérea:** Son aquellas aeronaves destinadas a realizar publicidad sonora, arrastre de pancartas o mangas, lanzamiento de volantes y material publicitario, publicidad luminosa, trazado fumígeno, pintura en el fuselaje de aeronaves con fines publicitarios y en general, la utilización de cualquier medio que permita la comunicación con el público en superficie.

**Aerostato:** Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional.

**Autoridad de registro de marca común:** La autoridad que mantiene el registro no nacional o, cuando sea apropiado, la parte del mismo en la que se inscriben las aeronaves de un organismo internacional de explotación.

**Avión o Aeroplano:** Aerodino propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

**Aviación Comercial:** Comprende toda actividad aeronáutica relacionada con el traslado en aeronave por vía aérea de pasajeros, carga o correo, desde un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación con fines de lucro.

**Aviación General:** Comprende toda actividad aeronáutica civil no comercial, en cualquiera de sus modalidades y está sujeta a lo establecido en la Ley de Aeronáutica Civil y a la normativa técnica que se dicta al respecto.

**Certificado de Matrícula:** Documento otorgado por la Autoridad Aeronáutica que certifica la asignación de la marca de nacionalidad venezolana y el número de identificación de una aeronave. El certificado de matrícula presume la posesión legítima o la propiedad de la aeronave, salvo prueba en contrario.

**Certificado Especial de Matrícula:** Documento de carácter temporal otorgado por la Autoridad Aeronáutica para identificar a una aeronave que requiera un permiso de vuelo especial conforme a los casos mencionados en el parágrafo (b) de la Sección 45.15 y en el numeral 2 de la Sección 45.18 de esta Regulación.

**Dirigible:** Aerostato propulsado mecánicamente.

**Estado de matrícula:** El Estado en cuyo registro está inscrita la aeronave.

**Giroavión:** Aerodino propulsado mecánicamente, que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores.

**Giroplano:** Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores, que giran libremente alrededor de ejes verticales o casi verticales.

**Globo:** Aerostato no propulsado mecánicamente.

**Helicóptero:** Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

**Marca común.** Marca asignada por la Organización de Aviación Civil Internacional a la Autoridad de registro de marca común, cuando ésta matricula aeronaves de un organismo internacional de explotación sobre una base que no sea nacional. Todas las aeronaves de un organismo internacional de explotación que están matriculadas sobre una base que no sea nacional llevan la misma marca común.

**Material Incombustible:** Material capaz de resistir el calor tan bien como el acero o mejor que éste, cuando las dimensiones en ambos casos son apropiadas para un fin determinado.

**Organismo Internacional de Explotación:** Organismo del tipo previsto en el Artículo 77 del Convenio de Chicago de 1944.

**Ornitóptero:** Aerodino que principalmente se mantiene en vuelo en virtud de las reacciones que ejerce el aire sobre planos a los cuales se imparte un movimiento de batimiento.

**Planeador:** Aerodino no propulsado mecánicamente, que principalmente deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

**Servicio Público de Transporte Aéreo:** Es aquel que comprende los actos destinados a trasladar en aeronave por vía aérea a pasajeros, carga y correo de un punto de partida a otro de destino, mediando una contraprestación y con fines de lucro.

**Servicio Especializado de Transporte Aéreo:** El servicio especializado de transporte aéreo, es el empleo de una aeronave para el traslado de personas o cosas con fines específicos bajo diferentes formas y modalidades a cambio de una contraprestación.

**Trabajos Aéreos:** Los trabajos aéreos son las actividades de carácter comercial desarrolladas por personas jurídicas con el objeto de apoyar una actividad agropecuaria, industrial o científica diferente al transporte aéreo, cuya naturaleza implica el uso de aeronaves civiles especialmente diseñadas, fabricadas o adecuadas para la prestación del servicio y debidamente equipadas para tal actividad.

## CAPÍTULO B

## IDENTIFICACIÓN DE AERONAVES Y PRODUCTOS RELACIONADOS.

## SECCIÓN 45.3 GENERALIDADES.

a) **Aeronaves y motores:** Las aeronaves matriculadas en la República Bolivariana de Venezuela deberán contar con una placa de identificación de conformidad con lo establecido en la Sección 21.42 de la RAV 21, y todo fabricante de motores de aeronaves bajo un certificado tipo o de producción deberá identificarlos por medio de una placa de material incombustible, contentiva de la información especificada en la Sección 45.4 de esta regulación, marcada por troquel, estampado, grabado u otro método de marcado aprobado a prueba de fuego. La placa de identificación para aeronaves deberá estar asegurada de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante el servicio normal de la aeronave, o la pérdida o destrucción de la misma en caso de un accidente. A excepción de lo previsto en el parágrafo (c) de esta Sección, la placa de identificación de aeronaves podrá estar fijada al exterior o interior del fuselaje de la aeronave en una ubicación accesible, cerca de una de las entradas principales de la aeronave o bien, aplicada, sobre la superficie exterior del fuselaje, cerca de la superficie del empenaje, de tal manera que pueda ser visible por una persona desde tierra. Para motores de aeronaves, la placa de identificación deberá estar fijada al motor en una zona accesible de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante su servicio normal, o por la pérdida o destrucción de la misma en caso de un accidente.

b) **Hélices, palas de hélices y cubos:** Cada fabricante de una hélice, pala de hélice o cubo bajo los términos de un certificado tipo o de producción deberá identificar su producto por medio de una placa, estampado, grabado, troquelado u otro método de identificación aprobado, elaborada en un material incombustible, que este ubicado en una superficie no crítica, que contenga la información especificada en la Sección 45.4 de esta regulación, y de tal manera que sea difícil su borrado o remoción durante su servicio normal, o por la pérdida o destrucción en caso de un accidente.

c) **Para Globos Libres Tripulados:** La placa de identificación establecida en el parágrafo (a) de esta Sección deberá estar asegurada a la cubierta del globo y estar ubicada, de ser posible, donde sea legible al operador cuando el globo este inflado. Adicionalmente la canasta y el conjunto del quemador deberán estar permanentemente marcado de una forma legible con el nombre del fabricante, número de parte o equivalente y número de serial o equivalente.

## SECCIÓN 45.4 INFORMACIÓN DE IDENTIFICACIÓN.

a) La identificación requerida por la Sección 45.3 (a) y (b) de esta regulación, deberá incluir la siguiente información:

1. Nombre del Fabricante.
2. Modelo.
3. Número de Serial del Fabricante.
4. Número de Certificado Tipo, si existe.
5. Número del Certificado de Producción, si existe.
6. Para Motores de Aeronaves, la categoría establecida.
7. Cualquier otra información que la Autoridad Aeronáutica considere necesaria.

b) A excepción de lo establecido en el parágrafo (d) (1) de esta Sección, ninguna persona podrá remover, cambiar o colocar información de identificación requerida por el parágrafo (a) de esta Sección, en ninguna aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo, sin la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

c) A excepción de lo establecido en el parágrafo (d) (2) de esta Sección, ninguna persona podrá remover o instalar ninguna placa de identificación requerida por la Sección 45.3 de esta regulación, sin la aprobación de la Autoridad Aeronáutica.

d) Las personas que realizan trabajos de conformidad a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 43 (RAV 43) podrán, de acuerdo a métodos, técnicas o prácticas aceptables a la Autoridad Aeronáutica:

1. Remover, cambiar o colocar la información de identificación requerida por el parágrafo (a) de esta Sección en cualquier aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo; o
2. Remover una placa de identificación requerida por la Sección 45.3 cuando sea necesario durante las operaciones de mantenimiento.

- e) No podrá instalarse una placa de identificación, removida de acuerdo con el párrafo (d) (2) de esta Sección en una aeronave, motor de aeronave, hélice, pala de hélice o cubo, excepto de donde esta fue removida.

#### SECCIÓN 45.5 IDENTIFICACIÓN DE COMPONENTES CRÍTICOS.

Todo aquel que produzca una parte para la cual esté especificado un tiempo de reemplazo, intervalo de inspección o procedimiento relacionado en la Sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento de un fabricante o en las instrucciones para la aeronavegabilidad continua, deberá marcar permanente y legiblemente ese componente, con un número de parte o equivalente, y número de serial o equivalente.

#### SECCIÓN 45.6 PARTES DE REEMPLAZO Y DE MODIFICACIÓN.

- a) A excepción de lo establecido en el párrafo (b) de esta sección, toda persona que produzca una parte para reemplazo o modificación bajo una aprobación de fabricación de partes (PMA) deberá marcar permanente y legiblemente la parte con:

1. El nombre, marca registrada o distintivo del titular de la aprobación de fabricación de partes (PMA).
2. El número de parte; y
3. El nombre y la designación de modelo de cada producto certificado en tipo sobre el cual la parte es elegible para ser instalada.

- b) Si la Autoridad Aeronáutica del país de diseño, determina que una parte es muy pequeña o se imposibilita su marcaje con cualquier información requerida por el párrafo (a) de esta Sección, una tarjeta sujeta a la parte o a su contenedor deberá incluir la información que no pudo ser marcada en la parte. Si el marcaje requerido por el párrafo (a) (3) de esta Sección es tan extenso que el marcaje en la tarjeta se hace impráctico, la tarjeta sujeta a la parte o a su contenedor podrá hacer referencia a un manual específico o catálogo fácilmente disponible para la información de elegibilidad de la parte.

#### SECCIÓN 45.7 MARCAJE DE PARTES CON VIDA LIMITADA.

El titular de certificado tipo o aprobación de diseño de una parte con vida limitada, deberá proporcionar instrucciones de marcaje o hacer constar que la parte no podrá ser marcada sin comprometer su integridad. El cumplimiento con esta sección podrá satisfacerse mediante el suministro de instrucciones de marcaje en documentos de fácil acceso, tales como el manual de mantenimiento o instrucciones para la aeronavegabilidad continua.

### CAPÍTULO C

#### MARCAS DE NACIONALIDAD Y MATRÍCULA.

##### SECCIÓN 45.8 GENERALIDADES.

- a) La operación de aeronaves en la República Bolivariana de Venezuela se permitirá cuando las marcas de nacionalidad y matrícula sean exhibidas conforme a las previsiones de esta sección y de las Secciones 45.9 hasta la 45.11, ambas inclusive.

- b) A menos que sea autorizado por la Autoridad Aeronáutica de otra forma, no se podrá colocar en una aeronave un diseño, marca o distintivo que modifique o confunda las marcas de nacionalidad y matrícula.

- c) Las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves deberán:

1. Estar pintadas en la aeronave o fijadas por cualquier otro método que asegure un grado similar de permanencia, con excepción a lo establecido en el párrafo (d) de esta Sección.
2. No tener ningún tipo de ornamentos.
3. Ser de un color que contraste con el fondo; y
4. Ser legibles.

- d) Las marcas de nacionalidad y matrícula de aeronaves podrán ser fijadas a una aeronave con un material de fácil remoción en los siguientes casos:

1. En el supuesto previsto en el numeral 2 de la Sección 45.18 de esta Regulación.

En el caso, que a una aeronave le sea asignada una matrícula especial para su traslado desde el exterior hasta territorio venezolano, o viceversa, o para su traslado dentro del territorio nacional con fines de mantenimiento u otros, de

conformidad con lo establecido en el literal (b) de la Sección 45.15 de esta Regulación.

#### SECCIÓN 45.9 EXHIBICIÓN DE MARCAS.

##### GENERALIDADES.

- a) Todo operador de aeronave debe exhibir las Marcas de Identificación que consisten de los distintivos en mayúsculas "YV", que denotan la Nacionalidad Venezolana otorgada por la Autoridad Aeronáutica por medio del Registro Aeronáutico Nacional, seguidas del número de matrícula de la aeronave; cada distintivo subsiguiente usado en la identificación deberá ser también en mayúscula.
- b) Para el caso de aeronaves Categoría Limitada, Restringida o Experimentales, el operador debe exhibir en esa aeronave, adyacente a cada entrada de la cabina o cabina de vuelo, las palabras "limitada", "restringida" o "experimental" según sea el caso, en distintivos que no sean menores de 5,08 cm. (2 pulgadas) ni mayores de 15,24 cm. (6 pulgadas).

#### SECCIÓN 45.10 COLOCACIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, DE LAS MARCAS COMUNES Y LAS DE MATRÍCULA.

##### GENERALIDADES.

La marca de nacionalidad, las comunes y las de matrícula se pintarán sobre la aeronave o se fijarán a la misma, de cualquier otra forma que les dé una permanencia similar. Las marcas deberán aparecer limpias y visibles en todo momento.

- a) **AEROSTATOS:** En los aerostatos, las marcas de nacionalidad, las comunes y las de matrícula, serán colocadas de la siguiente manera:

1. **Dirigibles:** Las marcas de todo dirigible se colocarán bien sea en la envoltura o en los planos estabilizadores. En el primer caso se orientarán a lo largo, a uno y otro lado del dirigible, y también se colocarán en la parte superior, sobre el eje de simetría. En el segundo caso irán en los estabilizadores horizontal y vertical. El estabilizador horizontal llevará las marcas en la cara superior el lado derecho y en la cara inferior del lado izquierdo, con la parte superior de las letras y números hacia el borde de ataque. El estabilizador vertical llevará las marcas en ambas caras de la mitad inferior, de modo que las letras y los números se lean horizontalmente.
2. **Globos Esféricos (que no sean globos libres no tripulados):** Las marcas deberán aparecer en dos lugares diametralmente opuestos, y colocarse cerca del ecuador del globo.
3. **Globos No Esféricos (que no sean globos libres no tripulados):** Las marcas deberán aparecer en cada lado, y deberán colocarse cerca de la máxima sección transversal del globo, por encima de la banda de cordaje o de los puntos de conexión de los cables de suspensión de la barquilla y lo más cerca posible de los mismos.
4. **Aerostatos (que no sean globos libres no tripulados):** Las marcas laterales deberán ser visibles desde los lados y desde el suelo.
5. **Globos Libre No Tripulados:** Las marcas aparecerán en la placa de identificación.

- b) **AERODINOS:** En los aerodinos, las marcas de nacionalidad, las comunes y las de matrícula, serán colocadas de la siguiente manera:

1. **Alas:** Los aerodinos ostentarán, una sola vez, las marcas en el intradós del ala. Se colocarán en la mitad izquierda del intradós del ala, a no ser que se extiendan sobre la totalidad de dicho intradós. Las marcas se colocarán, siempre que sea posible, a igual distancia de los bordes de ataque y de salida de las alas. La parte superior de las letras y números deberá orientarse hacia el borde de ataque del ala.
2. **Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola:** En los aerodinos, las marcas deberán aparecer a cada lado del fuselaje (o estructura equivalente) entre las alas y las superficies de la cola o en las mitades superiores de las superficies verticales de cola. Cuando se coloquen en una sola superficie vertical de cola, deberán aparecer en ambos lados; y si hay más de un plano vertical de cola, deberán aparecer en la cara de afuera de los planos exteriores. Las marcas no se colocarán en superficies de puertas de acceso, salidas de emergencia ni en las superficies móviles de estabilizadores verticales de cola.
3. **Casos especiales.** Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en 1 y 2, las marcas deberán aparecer en forma tal que permitan identificar fácilmente a la aeronave.

### SECCION 45.11 DIMENSIONES DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, DE LAS MARCAS COMUNES Y DE LAS DE MATRÍCULA.

#### GENERALIDADES.

Las letras y números de cada grupo aislado de marcas serán de la misma altura.

a) **AEROSTATOS:** Tendrán las siguientes dimensiones:

1. La altura de las marcas en los aerostatos que no sean globos libres no tripulados será, por lo menos, de 50 cm. (19,68 pulgadas).
2. Las dimensiones de las marcas relativas a los globos libres no tripulados serán determinadas por la Autoridad Aeronáutica, teniendo en cuenta la magnitud de la carga útil a la que se fije la placa de identificación.

b) **AERODINOS:** Tendrán las siguientes dimensiones:

1. **Alas:** La altura de las marcas en las alas de los aerodinos será, por lo menos, de 50 cm. (19,68 pulgadas).
2. **Fuselaje (o estructura equivalente) y superficies verticales de cola:** La altura de las marcas en el fuselaje (o estructura equivalente) y en las superficies verticales de cola de los aerodinos será, por lo menos, de 30 cm. (11,81 pulgadas).
3. **Casos especiales:** Si un aerodino no posee las partes correspondientes a las mencionadas en los numerales anteriores, las marcas deberán colocarse de tal modo que la aeronave pueda identificarse fácilmente.

### SECCION 45.12 TIPO DE LOS CARACTERES EMPLEADOS PARA LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, LAS MARCAS COMUNES Y LAS DE MATRÍCULA.

a) Las letras serán mayúsculas, de tipo romano, sin adornos. Los números serán arábigos, sin adornos.

b) La anchura de cada uno de los caracteres (excepto la letra I y el número 1), serán dos tercios de la altura de los caracteres.

c) Los caracteres estarán constituidos por líneas llenas y serán de un color que contraste claramente con el fondo. La anchura de las líneas será igual a una sexta parte de la altura de los caracteres.

d) Cada uno de los caracteres estará separado, del que inmediatamente le preceda o siga, por un espacio por lo menos igual a la cuarta parte de la anchura de un carácter.

### SECCION 45.13 IDENTIFICACIÓN DE LA MATRÍCULA.

a) La identificación de la matrícula venezolana constará de cuatro caracteres además de las letras del prefijo "YV", y no llevará guiones. Estos caracteres podrán estar conformados después del sufijo, de la siguiente manera:

1. Por un grupo de cuatro (04) números comenzando la numeración por el 1000, es decir, a partir de la YV1000;
2. Por un grupo de tres (03) números y una (01) letra, comenzando la numeración por el 100 seguida de una letra del alfabeto, como por ejemplo la YV100A;
3. Por un grupo de dos (02) números y dos (02) letras, comenzando la numeración por el 10 seguida de dos letras del alfabeto, como por ejemplo la YV10AB;

b) La letra "O", será asignada únicamente a las aeronaves de uso Oficial. Para estos casos se utilizarán las matrículas comenzando por la YVO100.

c) La letra "I", no podrá ser usada para evitar confusiones con el número uno. El primer cero estará precedido por lo menos de uno de los números del 1 hasta el 9.

d) La letra "A", se asignará para las aeronaves de uso agrícola.

e) La letra "E", se asignará para las aeronaves de uso de instrucción.

e) La letra "E", se asignará para las aeronaves de uso de instrucción.

f) La letra "T", se asignará para las aeronaves que ingresen al país bajo el Régimen de Admisión Temporal conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales.

g) La letra "X", se asignará para las aeronaves experimentales.

h) En los casos de los párrafos (d), (e), (f) y (g) anteriores, la asignación de matrícula se ajustará a lo establecido en el numeral 2 del párrafo (a) esta Sección.

i) En el caso de los Aerostatos, la asignación de matrícula se ajustará a lo establecido en el numeral 3 del párrafo (a) esta Sección, y se asignarán las matrículas comenzado desde la YV10GL.

j) Los casos de asignación de matrícula no previstos en esta Regulación, serán resueltos por el Registrador Aeronáutico Nacional tomando como referencia el contenido de esta Sección.

k) En los casos de Vehículos Ultralivianos, se ajustarán a lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 103 (RAV 103).

### SECCION 45.14. INSCRIPCIÓN DE LAS MARCAS DE NACIONALIDAD, LAS MARCAS COMUNES Y LAS DE MATRÍCULA.

a) El Registro Aeronáutico Nacional mantendrá al día un registro en el que aparezcan, con respecto a cada una de las aeronaves matriculadas en la República Bolivariana de Venezuela, los detalles contenidos en el certificado de matrícula descritos en la Sección 45.15, en concordancia con los requerimientos establecidos para matricular contenidos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 47.

b) A los solos efectos referenciales para la matriculación, se tomará en cuenta la clasificación de aeronaves, según se muestra en el Apéndice A de esta regulación.

### SECCION 45.15. CERTIFICADO DE MATRÍCULA Y CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA.

a) El certificado de matrícula será, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado según se muestra en Apéndice B de esta Regulación.

b) El certificado especial de matrícula, se otorgará a las aeronaves con identificación de siglas venezolanas anteriores o aeronaves extranjeras, que hayan obtenido una reserva de matrícula por parte del Registro Aeronáutico Nacional y esté vigente, en los siguientes casos:

1. Para traslado de la aeronave a una Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA), donde le será realizado mantenimiento, reparación, alteración o será almacenada;
2. Para importación o exportación de la aeronave;
3. Para vuelos de comprobación para demostrar cumplimiento con la Regulación Aeronáutica Venezolana 43, (RAV 43), de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica;
4. Para evacuación de la aeronave de áreas de peligro inminente.

c) El certificado especial de matrícula será, tanto en la redacción como en la forma, un duplicado del modelo del certificado según se muestra en el Apéndice C de esta Regulación.

d) El certificado de matrícula y el certificado especial de matrícula, se expedirán en castellano e incluirán una traducción al idioma inglés y debe llevarse a bordo de la aeronave. Asimismo, en ambos casos se expedirán los certificados en papel de seguridad a través del sistema automatizado que a tales efectos sea implementado por el Registro Aeronáutico Nacional.

### SECCION 45.16 VIGENCIA DEL CERTIFICADO DE MATRÍCULA.

Los certificados de matrícula expedidos por la Autoridad Aeronáutica, no tienen fecha de vencimiento, sin embargo, para las aeronaves que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal conforme al Reglamento de la Ley Orgánica de Aduanas sobre los Regímenes de Liberación, Suspensión y otros Regímenes Aduaneros Especiales, el certificado de matrícula tiene validez limitada al período concedido por la Autoridad Aduanera para permanecer en el país, bien sea, durante el primer año de ingreso o durante la prórroga que sea concedida. A tales efectos, el Registro Aeronáutico Nacional, estampará en el reverso del certificado de matrícula la nota correspondiente al período de validez del mismo; y la Autoridad Aduanera que lo acuerda, para que la aeronave pueda operar válidamente dentro del territorio nacional. Para el caso del certificado especial de matrícula, su vigencia está sujeta al tiempo concedido para realizar el vuelo especial por la Autoridad Aeronáutica.

### SECCION 45.17 USO DE LAS AERONAVES.

a) A los fines de identificación del uso autorizado por la Autoridad Aeronáutica, se incluirá en el certificado de matrícula, uno de los siguientes:

1. Para la Aviación General:
  - i. Uso Privado;
  - ii. Uso Experimental que incluye lo siguiente:
    - A. Investigación y desarrollo;
    - B. Demostración;

- C. Exhibición;
- D. Carreras aéreas;
- E. Operación de aeronave construida por aficionado;
- F. Operación de aeronave ensamblada por un equipo.
- iii. Uso Deportivo;
- iv. Uso Corporativo.

**2. Para la Aviación Comercial:**

- i. Servicio Público de Transporte Aéreo
- ii. Servicios Especializados de Transporte Aéreo, contempla entre otros los siguientes usos:
  - A. Uso de Ambulancia Aérea;
  - B. Uso Ejecutivo.
  - C. Uso Turístico.
  - D. Cualquier otro que determine la Autoridad Aeronáutica.

**3. Trabajos Aéreos, que pueden ser:**

- i. Uso de Aviación Agrícola;
- ii. Uso de Fotografía Aérea;
- iii. Uso de Publicidad Aérea;
- iv. Uso de Prospección;
- v. Uso de Inspección y Vigilancia;
- vi. Uso de Defensa y Protección de fauna y flora;
- vii. Uso de Carga Externa; Cualquier otro que determine la Autoridad Aeronáutica.

**4. Uso Oficial.**

**5. Uso de Instrucción.**

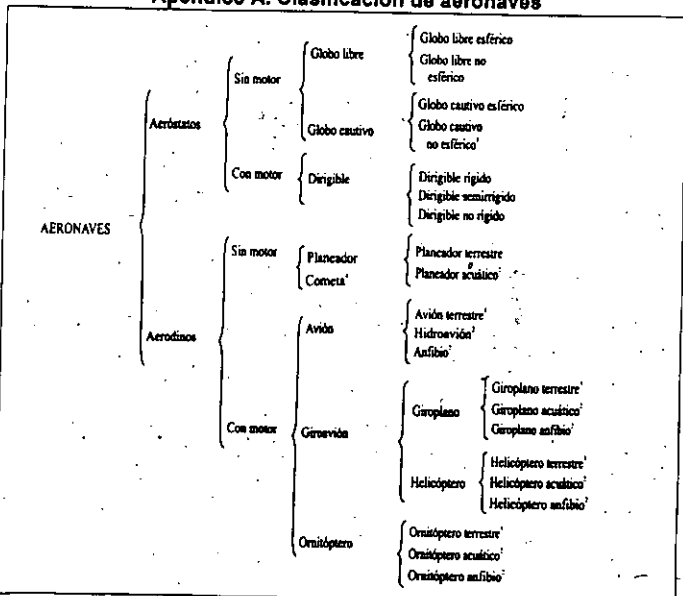
b) Los usos antes mencionados se incluirán en la casilla establecida en el certificado de matrícula, expedido a las aeronaves civiles venezolanas, denominada "uso de las aeronaves", conforme a lo previsto en el Apéndice B y C de esta Regulación.

**SECCIÓN 45.18 VENTA DE AERONAVES: REMOCIÓN DE MARCAS.**

a) La remoción de las marcas de nacionalidad y matrícula de las aeronaves civiles venezolanas, se hará de la siguiente manera:

1. En el caso que la aeronave sea vendida para su traslado al extranjero y la misma permanezca en territorio venezolano, una vez que la Autoridad Aeronáutica venezolana haya cancelado la matrícula, el propietario y/o poseedor legítimo deberá remover todas las marcas que la identifican como aeronave venezolana.
2. Si la aeronave es vendida, a los fines de ser matriculada y trasladada al extranjero, o se encuentra en el extranjero y se desee trasladarla a otro Estado, la Autoridad Aeronáutica venezolana a petición del interesado, cancelará la matrícula de la aeronave, pudiendo expedir un certificado especial de matrícula con vigencia hasta su destino final. Una vez al arribo de la aeronave el propietario deberá remover todas las marcas
3. Que la identifiquen como aeronave venezolana.

**Apéndice A. Clasificación de aeronaves**




1. Generalmente conocido por "globo-cometa".  
 2. Pueden añadirse, según proceda, las palabras "flotador" o "casco".  
 3. Incluso aeronaves equipadas con tren de aterrizaje con esquís (sustitúyase la palabra "terrestre" por "esquí").  
 4. Solamente con el fin de suministrar información completa.

**Apéndice B. Certificado de Matrícula.**

 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL		
N° DE CONTROL: <b>CERTIFICADO DE MATRÍCULA</b> (CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)		
Nacionalidad y Matrícula. (Nationality and Registration Marks)	Fabricante y Modelo. (Manufacturer and Aircraft Model)	Nº. de Serial (Aircraft serial number)
Nombre del Propietario o Poseedor Legítimo (Name of Owner/Holder)		
Dirección (Address)		
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba indicada queda inscrita en el Registro Aeronáutico Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional de fecha 7 de Diciembre de 1944; la Ley de Aeronáutica Civil de fecha 12 de Julio de 2005 y la Regulación Aeronáutica Venezolana 45.		
It is certified that the above described aircraft has been entered on the National Aeronautical Registry of the Bolivarian Republic of Venezuela, in accordance with the Convention on International Civil Aviation, dated December 7th, 1944; the Civil Aeronautical Law, dated July 12th, 2005 and with the Venezuelan Aeronautical Regulation 45.		
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of Aeronautical Authority):	
<input type="checkbox"/> Certificado en Original (Original Certificate) <input type="checkbox"/> Certificado que anula al emitido por la Autoridad Aeronáutica con el número de control (Certificate that cancels the original one issued by the Aeronautical Authority with the control number)		Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):
de fecha (dated) _____		
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____		

**Apéndice C. Certificado Especial de Matrícula.**

 REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL REGISTRO AERONÁUTICO NACIONAL		
N° DE CONTROL: <b>CERTIFICADO ESPECIAL DE MATRÍCULA</b> (SPECIAL CERTIFICATE OF AIRCRAFT REGISTRATION)		
Nacionalidad y Matrícula. (Nationality and Registration Marks)	Fabricante y Modelo. (Manufacturer and Aircraft Model)	No. de Serial (Aircraft serial number)
Nombre del Propietario o Poseedor legítimo (Name of Owner/Holder)		
Dirección (Address)		
Por medio del presente Certificado, la aeronave arriba descrita queda autorizada única y exclusivamente para ejecutar el vuelo de traslado desde el aeropuerto (It is certified that the above described aircraft has only been authorized to operate this special flight, from): _____ hasta _____ (to)		
fecha: _____ (date) hasta _____ (until)		
Fecha de emisión (Date of Issue):	Nombre, firma y sello de la Autoridad Aeronáutica (Name, signature and stamp of Aeronautical Authority):	Uso de la Aeronave (Use of Aircraft):
Registrado en el Libro de Matrículas Nacionales bajo el N° _____, Tomo _____		

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Se establece un plazo de ciento ochenta días (180) hábiles para que los propietarios y poseedores legítimos de aeronaves civiles venezolanas adecuen la identificación de las matrículas de las mismas, a las especificaciones contenidas en el numeral 1, párrafo (c) de la Sección 45.10 de esta regulación.

**SEGUNDA:** Todas aquellas aeronaves que soliciten asignación de matrícula venezolana a partir de la entrada en vigencia de la presente Regulación deberán cumplir con los requisitos contenidos en el párrafo (a) de la Sección 45.3 y en el párrafo (a) de la Sección 45.4.

**DISPOSICION DEROGATORIA:**

**ÚNICA:** Se deroga totalmente la Regulación Aeronáutica Venezolana 45 denominada "Marcas de Nacionalidad y Matrícula" que fuera emitida por el Instituto Nacional de Aviación Civil, mediante Providencia Administrativa No. PRE-CJU-04-043-016, de fecha 29 de junio de 2004, publicada mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.179 Extraordinario de fecha 08 de julio de 2004.



## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** Las disposiciones de esta Regulación no se aplicarán ni a los globos piloto meteorológicos, utilizados exclusivamente para fines meteorológicos, ni a los globos libres no tripulados que no lleven carga útil.

**SEGUNDA:** La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese.  
Por el Ejecutivo Nacional

Lic. José Luis Martínez Brindley  
Presidente  
Instituto Nacional de Aeronáutica Civil  
Según Decreto N° 5.909 de fecha 04-03-08  
Publicado en Gaceta Oficial de la  
República Bolivariana de Venezuela  
N° 38.883 de fecha 04-03-08



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

**COMISIÓN CENTRAL DE PLANIFICACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL**

PROVIDENCIA N° PRE-CJU -101-08  
15 DE SEPTIEMBRE DE 2008

198°; 149° y 10°

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.215, de fecha 23 de junio de 2005, reimpresa por error material del ente emisor en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.228, de fecha 12 de julio de 2005, en ejercicio de las atribuciones que confiere los numerales 3° y 5° del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, este Despacho,

Dicta

La siguiente,

**REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA 80  
(RAV 80)**

**INSPECCIÓN, VIGILANCIA CONTINUA, SUPERVISIÓN PERMANENTE E INVESTIGACIÓN DE INCIDENTES, DE LOS SERVICIOS DE NAVEGACIÓN AÉREA Y DE CUALQUIER OTRA SITUACIÓN QUE AFECTE LA SEGURIDAD OPERACIONAL.**

**CAPÍTULO A**

**GENERALIDADES**

**SECCIÓN 80.1 APLICABILIDAD Y OBJETO.**

(a) Aplicabilidad: La presente regulación se aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada que presten los Servicios de Navegación Aérea en Venezuela.

(b) Objeto: la presente regulación tendrá por objeto el control, vigilancia y fiscalización de la seguridad operacional de la aeronáutica civil, fundamentándose en las disposiciones legalmente establecidas para los procedimientos de la inspección, habilitación, certificación, vigilancia continua, supervisión permanente e investigación de incidentes en el ámbito de los Servicios de Navegación Aérea.

**SECCIÓN 80.2 DEFINICIONES.**

Para todos los efectos del cumplimiento de la presente Regulación, se establecen las siguientes definiciones:

**Certificación:** Procedimiento por el cual la autoridad aeronáutica actuando en ejercicio de sus competencias reconoce mediante documento público, que una persona, servicio, producto o proceso, opera o se ejecuta en torno a una actividad aeronáutica conforme a los requisitos exigidos.

**Habilitación:** Autorización inscrita en una licencia y de la cual forma parte, en la que se especifican condiciones especiales, atribuciones o restricciones referentes a dicha licencia.

**Conflicto:** Convergencia prevista de aeronaves en el espacio

aéreo y en el tiempo que constituye una infracción de determinado conjunto de mínimos de separación.

**Dependencia de los Servicios de Tránsito Aéreo:** Expresión genérica que se aplica, según el caso, a un centro de control de área, a una oficina de control de aproximación o a una torre de control de aeródromo.

**Seguridad Operacional:** Es conjunto de acciones destinadas a reducir o disminuir el riesgo inherente de la actividad aeronáutica.

**Supervisión Permanente:** Ejercicio de la vigilancia continua, para el control y fiscalización de las operaciones aéreas a los fines de garantizar la Seguridad Operacional de la Aeronáutica Civil.

**Procedimientos Administrativos:** Procedimientos para los cuales es competente la Autoridad Aeronáutica, y que se desarrollan con el fin de determinar y exteriorizar sus manifestaciones de voluntad unilateral, así como para conocer, tramitar, decidir y ejecutar las posibles sanciones que se generen conforme a la normativa vigente.

**Investigación:** Proceso que comprende la indagación, búsqueda, obtención de datos y análisis de información sobre un hecho desconocido, a los fines de establecer conclusiones que conduzcan a la determinación de acciones correctivas o preventivas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

**Incidente de Tránsito Aéreo:** Todo suceso grave que interfiere la buena marcha del tránsito aéreo, sin configurarse en accidente, como las casi colisiones o alguna dificultad grave atribuible a los procedimientos defectuosos, al incumplimiento de los procedimientos aplicables o las fallas de alguna instalación en tierra, que constituyan un riesgo para las aeronaves o que pueda vulnerar la seguridad operacional.

**Servicios de Navegación Aérea:** Es el conjunto de actividades técnicas con carácter de servicio público esencial, que se desarrollan con objetivo de garantizar la seguridad, regularidad eficiencia y eficacia de la Navegación Aérea, cuya prestación es competencia del Poder Público Nacional, quien lo ejercerá directamente o mediante el otorgamiento de concesiones o permisos a organismos especializados, públicos o privados. Estos servicios son los siguientes:

- 1) Servicio Tránsito Aéreo. (ATS);
- 2) Servicio Meteorológico Aeronáutico. (MET);
- 3) Servicio Telecomunicaciones Aeronáuticas. (COM);
- 4) Servicio Información Aeronáutica. (AIS);
- 5) Servicio Ayudas a la Navegación Aérea. (TRA);
- 6) Servicio Búsqueda, Asistencia y Salvamento. (SAR);

**Servicio de Tránsito Aéreo (ATS):** Expresión genérica que se aplica, según el caso, a los servicios de información de vuelo, alerta, asesoramiento de tránsito aéreo, control de tránsito aéreo (Servicios de Control de Área, Control de Aproximación o Control de Aeródromo). Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Tránsito Aéreo;
- 2) Servicio Información de Vuelo;
- 3) Servicio Alerta.

**Servicio de Control de Tránsito Aéreo:** Este servicio se divide en:

- 1) Servicio Control de Aeródromo;
- 2) Servicio Control de Aproximación;
- 3) Servicio Control de Área y
- 4) Servicio suministrado con el fin de prevenir colisiones; entre aeronaves; en el área de maniobras, entre aeronaves y obstáculos; y acelerar y mantener ordenadamente el movimiento del tránsito aéreo.

**Servicio de Información de Vuelo:** Servicio que provee y facilita información útil para la realización segura y eficaz de los vuelos.

**Servicio de Alerta:** Servicio suministrado para notificar a los organismos pertinentes respecto a aeronaves que necesitan ayuda de búsqueda y salvamento, y auxiliar a dichos organismos según convenga.

**Servicio Meteorológico Aeronáutico (MET):** Entidad administrativa encargada de suministrar la información de meteorología en apoyo a la Navegación Aérea.

**Servicios de Telecomunicaciones Aeronáutica (COM):** Servicio que garantiza el enlace mediante las telecomunicaciones entre oficinas o estaciones de diferentes Estados, entre puntos fijos determinados del mismo estado y entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; igualmente incorpora las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia que se presta para seguridad de la navegación aérea y se divide en:

- 1) Servicio Fijo Aeronáutico (AFS);
- 2) Servicio Móvil Aeronáutico (AMS);